



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 123/13

Luxemburgo, 3 de octubre de 2013

Sentencia en el asunto C-583/11 P
Inuit Tapiriit Kanatami y otros

El Tribunal de Justicia confirma el auto del Tribunal General que declaró la inadmisibilidad del recurso de anulación del Reglamento sobre el comercio de productos derivados de la foca

Las normas menos estrictas en materia de admisibilidad introducidas por el Tratado de Lisboa no pueden aplicarse a los actos legislativos

El Reglamento sobre el comercio de productos derivados de la foca¹ («Reglamento de base») únicamente autoriza, como regla general, la comercialización en la Unión de tales productos cuando procedan de la caza tradicional practicada por la población inuit y otras comunidades indígenas y contribuyan a su subsistencia. Al considerar que esta norma perjudica sus intereses económicos, Inuit Tapiriit Kanatami, una asociación que representa los intereses de los inuit canadienses, y otras partes (fabricantes y comerciantes de productos derivados de la foca de diferentes nacionalidades) solicitaron al Tribunal General la anulación del Reglamento de base.

Mediante auto de 6 de septiembre de 2011,² el Tribunal General declaró la inadmisibilidad del recurso. El Tribunal General apreció que el Reglamento de base constituía un acto legislativo contra el que podían interponer recurso las personas físicas y jurídicas siempre que se cumpliera el doble requisito de que el acto las afecte directa e individualmente. Ahora bien, no se cumplían en ese caso tales requisitos de admisibilidad. En ese contexto, el Tribunal General precisó que la nueva norma³ introducida por el Tratado de Lisboa (cuya entrada en vigor se produjo el 1 de diciembre de 2009), que permitía a esas personas impugnar determinados actos de alcance general, incluso en el caso de que tales actos no las afecten individualmente, sólo se aplicaba a los actos reglamentarios⁴ y no a los actos legislativos.

Inuit Tapiriit Kanatami y otros interesados interpusieron un recurso de casación contra el auto del Tribunal General. Dado que el auto del Tribunal General y el recurso de casación únicamente se refieren a la admisibilidad del recurso de estas personas, el Tribunal de Justicia debía también pronunciarse en este asunto sobre esta cuestión.⁵

En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia declara, en primer lugar, que, como regla general, tal y como sucedía antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, las personas físicas y jurídicas pueden presentar un recurso contra cualquier acto de la Unión que produzca efectos jurídicos obligatorios, siempre que sean las destinatarias del mismo o que este acto las afecte

¹ Reglamento (CE) nº 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca (DO L 286, p. 36).

² Auto del Tribunal General de 6 de septiembre de 2011, Inuit Tapiriit Kanatami y otros/ Parlamento y Consejo ([T-18/10](#)).

³ Artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, tercera parte, en el que se dispone que toda persona física o jurídica podrá interponer recurso contra los actos reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución.

⁴ El Tribunal General precisó de este modo el concepto de acto reglamentario (asunto T-18/10): tal concepto «incluye cualquier acto de alcance general a excepción de los actos legislativos». Un acto reglamentario es un acto de alcance general (y no un acto individual) de carácter no legislativo (quedando determinado este carácter por el procedimiento legislativo –ya sea ordinario o especial- o por el procedimiento no legislativo mediante el que se aprobó el acto).

⁵ Los recurrentes en el presente asunto y otras personas también presentaron un recurso ante el Tribunal General contra el Reglamento de aplicación del Reglamento de base ([T-526/10](#)). En su [sentencia](#) de 25 de abril de 2013, el Tribunal General, sin analizar la admisibilidad del recurso, señaló que tanto el Reglamento de aplicación como el Reglamento de base eran válidos. No obstante, contra esta resolución del Tribunal General se ha interpuesto un [recurso de casación](#) ante el Tribunal de Justicia.

directa e individualmente. A este respecto, el Tribunal de Justicia destaca que estos actos pueden ser actos individuales, como una decisión dirigida a una persona; o actos de alcance general, que comprenden tanto los actos legislativos – como el Reglamento de base – como los actos reglamentarios.

En este contexto, el Tribunal de Justicia recuerda que, tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, determinados actos de alcance general pueden ser impugnados por tales personas ante los órganos jurisdiccionales de la Unión sin necesidad de cumplir el requisito relativo a la afectación individual. No obstante, **el Tratado precisa inequívocamente que estas normas menos estrictas relativas a la admisibilidad sólo se aplican a una categoría más restringida de estos actos, esto es, a la de los actos reglamentarios.** De ese modo, como acertadamente señaló el Tribunal General, **los actos legislativos, pese a que también son de aplicación general, no forman parte de los actos reglamentarios y siguen, en consecuencia, estando sujetos a normas más estrictas en materia de admisibilidad.**

Seguidamente, el Tribunal de Justicia precisa que el Tratado de Lisboa no ha modificado las normas de admisibilidad relativas a los recursos presentados contra los actos legislativos, en particular el alcance del requisito de afectación individual. En este contexto, el Tribunal General apreció acertadamente que los recurrentes en cuestión no cumplían, cuando menos, una de las dos condiciones de admisibilidad que les eran aplicables, concretamente la relativa a la afectación individual. En efecto, la prohibición de comercialización de productos derivados de la foca, establecida en el Reglamento de base, al estar formulada en términos generales, se aplica indistintamente a cualquier operador económico que se encuentre comprendido en el ámbito de aplicación de éste y no se dirige específicamente a los recurrentes.

Por último, el Tribunal de Justicia declara que **la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea no exige que un justiciable pueda, de forma incondicional, presentar un recurso de anulación directamente ante los órganos jurisdiccionales de la Unión contra actos legislativos de la Unión.** En este contexto, el Tribunal de Justicia recuerda que el control judicial del cumplimiento del ordenamiento jurídico de la Unión corresponde al Tribunal de Justicia y a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. Cuando la aplicación de estos actos compete a las instituciones de la Unión, el justiciable puede, cumpliendo determinados requisitos, interponer un recurso directo ante los órganos jurisdiccionales de la Unión contra los actos de aplicación e invocar en apoyo de ese recurso la ilegalidad del acto general en cuestión.⁶ Cuando esta aplicación sea competencia de los Estados miembros, el justiciable puede alegar la invalidez del acto de la Unión de que se trate ante los órganos jurisdiccionales nacionales e inducirles a consultar al Tribunal de Justicia a este respecto mediante una cuestión prejudicial.

En este sentido, el Tribunal de Justicia precisa que los justiciables, en el marco de un procedimiento nacional, tienen derecho a impugnar judicialmente la legalidad de cualquier resolución o de cualquier otro acto nacional por los que se les aplique un acto de la Unión de alcance general, invocando la invalidez de este último acto. De este modo, corresponde a los Estados miembros prever un sistema de vías de recurso y de procedimientos que permita garantizar el respeto del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. No obstante, los Tratados no se propusieron crear ante los órganos jurisdiccionales nacionales, para la protección del Derecho de la Unión, vías jurisdiccionales distintas de las establecidas en el Derecho nacional. No sucedería así únicamente en el supuesto de que se desprendiera del sistema del ordenamiento jurídico nacional en cuestión que no existe ninguna vía de recurso que permita, aunque sea por vía incidental, garantizar el respeto de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables, o en el caso de que la única vía de los justiciables para acceder a un juez fuera verse obligados a infringir el Derecho.

En atención a estas consideraciones, **el Tribunal de Justicia desestima íntegramente el recurso de casación.**

⁶ Esto fue precisamente lo que sucedió en el asunto [T-526/10](#) en el que los recurrentes en el presente asunto y otras personas impugnaron el Reglamento de aplicación y el Reglamento de base invocando la ilegalidad de este último.

NOTA: Contra las sentencias y autos del Tribunal General puede interponerse un recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia. En principio, el recurso de casación no tiene efecto suspensivo. Cuando el recurso de casación sea admisible y fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal General. En el caso de que el asunto esté listo para ser juzgado, el Tribunal de Justicia podrá resolver él mismo definitivamente el litigio. En caso contrario, el Tribunal de Justicia devolverá el asunto al Tribunal General, que estará vinculado por la resolución adoptada en casación por el Tribunal de Justicia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal 📞 (+352) 4303 3667